



República de Chile  
Provincia de Linares  
Dirección Asesoría Jurídica

**RESUELVE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DE MEDIDA DISCIPLINARIA; RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN.**

---

**DECRETO AFECTO N°**

**PARRAL**

**VISTOS:**

- 1) Lo establecido en la Ley 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.
- 2) Las facultades que me confieren la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, sus modificaciones posteriores y legislación vigente.
- 3) La Sentencia definitiva de fecha 10 de junio del 2021 dictada por el Tribunal Electoral Regional del Maule.
- 4) Acta de Proclamación de fecha 16 de junio del 2021 del Tribunal Electoral Regional del Maule.
- 5) Juramento prestado en Sesión de instalación del Honorable Concejo Comunal de Parral celebrada el 28 de junio del 2021.
- 6) Declaración de Asunción de funciones efectuada por el Decreto Afecto N° 1.282 del 29 de junio del 2021”.
- 7) Lo establecido en el artículo 4°, de la ley 19.378 Establece Estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 8) Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, emitido por doña Grendis Curti.
- 9) El Decreto Exento N°2447, de fecha 25 de junio de 2021, por el cual se instruye una investigación sumaria, por los hechos que allí se indica.
- 10) informe de investigadora Marcela Soto Mejías, de fecha 25 de noviembre de 2022.
- 11) El Decreto Exento N°265 de fecha 19 de enero de 2023, por el cual se impone medida disciplinaria a funcionario que indica.
- 12) Recurso de Reposición administrativo, que impugna el Decreto Exento N°265/2023, por parte de don Antonio Medel Norambuena.
- 13) Decreto Exento N°2591 de fecha 06 de julio 2021, que designa por Orden de prelación a Doña Marie Michele Hiribarren Taricco, como Alcaldesa subrogante de la comuna de Parral; Decreto exento N°3360 de fecha 31 de Agosto de 2021, que corrige el considerando N°3 del decreto exento N°2591.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Decreto Exento N°2447, de fecha 25 de junio de 2021, se instruye una investigación sumaria, con el objeto de esclarecer los hechos informados, por la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña Grendis Curti. Designando como Investigadora, a doña Marcela Soto Mejía, Abogada del Departamento de Salud, categoría B, del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.
2. Que, la investigadora llevó a cabo el procedimiento, incorporando los diversos medios de pruebas, consistentes en la toma de declaraciones, agregando documentos, solicitando oficios y efectuando careos a solicitud del investigado, medios de prueba



que permitieron indagar los hechos denunciados. Así, conforme a los antecedentes que constan en el proceso sumarial, arribó a las conclusiones, que le permitieron formular cargos en contra del funcionario el Departamento de Salud, don Antonio Medel Norambuena, los cuales constan a fojas 76 del expediente sumarial, y que fueron notificados personalmente, con fecha 05 de septiembre de 2022.

3. Que, Don Antonio Medel, en su defensa, formulo descargos, los cuales constan a fojas 85 y siguientes en la carpeta investigativa. Solicitando, se abra un término probatorio a fin de ejercer su derecho a defensa, el que fue conferido desde el 08 de septiembre de 2022 al 12 de septiembre de 2022. Practicándose dentro de dicho término probatorio, y a solicitud del investigado, una diligencia consistente en un careo, entre él y algunas funcionarias, diligencia que constan a fojas 105 y siguientes en la carpeta investigativa.

4. Que, mediante informe de investigador, de fecha 25 de noviembre de 2022, habiendo tenido a la vista los respectivos descargos, se propone a la Sra. alcaldesa, salvo mejor parecer, se aplique la medida disciplinaria de **MULTA DE UN DIEZ POR CIENTO DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL, POR ÚNICA VEZ, A DON ANTONIO MEDEL NORAMBUENA**, establecida en los artículos 120 letra b) y 122 letra a) de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de la cual se dejará constancia en la hoja de vida del funcionario, mediante una anotación de demérito en el factor de calificación correspondiente (2 puntos), por "No haber realizado sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, al haber utilizado un trato verbal poco adecuado y vejatorio hacia la funcionaria doña Grendis Curtí Ascencio, al tratar de ayudar a una paciente en la entrega de medicamentos; Asimismo haber utilizado un trato irrespetuoso hacia la funcionaria doña Bárbara Jorquera, en el SOME, del Sector Rojo, del CESFAM Arrau Méndez. Infringiendo con estos hechos, el artículo 58, de la Ley N° 18.883 letra b), y, letra c). Medida disciplinaria que, fue materializada mediante el Decreto Exento N° 265 de fecha 19 de enero de 2023.

5. Que, siendo notificado del Decreto Exento N° 265 de fecha 19 de enero de 2023, don Antonio Medel Norambuena, estando dentro de plazo legal, interpone recurso administrativo de reposición, por el cual, solicita se deje sin efecto la sanción impuesta, y en subsidio, y en el caso de que sea rechazado el recurso de reposición, solicita se declare la invalidación del referido decreto exento. Fundamenta su reposición, entre otros argumentos, *"Se sanciona al suscrito, sin considerar en absoluto la declaración efectuado por esta parte a fojas 11/ 14 del proceso, en donde en primer lugar explico en detalle el flujograma de gestión de recetas retenidas, en la Unidad de Acceso a Pacientes (Puerta CESFAM Arrau Méndez), para fines de que se entienda el retraso y/o demora en la entrega del medicamento requerido por la paciente. Para proceder a reproducir, lo declarado y que consta a fojas 11 y 14 del expediente disciplinario, para concluir señalando "Nunca existió de mi parte un trato prepotente, ni altanero, ni mucho menos falta de respeto, ni alusiones al nivel educacional de la Srta. Curtis, situación que claramente desconozco". Complementando lo dicho, señalando que, según lo declarado, que rola a fojas 22/24 por Yessenia Vallejos Vallejo, relativo a que me expresara con palabras inapropiadas y en tono fuerte en la sala de atención de usuarios, y cuyas declaraciones carecen de valor probatorio, en razón de afectarles causales de inhabilidad, que las afectan como deponentes de autos.*

6. En relación con la segunda conducta reprochada, reitera los argumentos de defensa utilizados en sus descargos y que van en contra de dicha imputación, concluyendo que, *no ha existido un trato irrespetuoso o problema con la Sra. Jorquera, para fines de dar origen al reclamo interpuesto en mi contra con fecha 30.06.2021, Reiterando de modo categórico que estos hechos, los descritos por la reclamante, no han existido y no dicen relación con hechos ocurridos en la realidad.* Solicitando que, por motivos de economía procesal, se tengan por reproducidas su

declaración, que rola a fojas 66 del expediente sumarial. Concluyendo que, *no pueden tenerse por acreditados, debido a la reclamante y de quien suscribe, no existiendo testigos de los hechos que ratifiquen lo expuesto por la reclamante, razón por la cual corresponde en derecho levantar y/o absolver de este cargo, por no encontrarse derechamente acreditado en autos.*

7. Que, la ley de **bases** de procedimientos administrativos, por la cual se rigen los actos administrativos, dispone en su artículo 35, lo siguiente *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia”*. Se ha señalado, que la valoración de la prueba consiste *“más precisamente en evaluar la veracidad de las pruebas, así como en atribuir a las mismas un determinado valor o peso en la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan”*. Sin perjuicio que parte de la doctrina entiende la valoración en conciencia, asimilada al sistema de la sana crítica, debiendo aplicar las reglas de la lógica, máxima de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados.

8. Que, atención a la prueba que se puede rendir en los procedimientos administrativos, el estatuto que los rige, no hace referencia a cuales son admisibles y cuales no, por lo que en una interpretación *“pro homine”*, *(en atención a que se debe acudir a una interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y más restrictiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes, al ejercicio de un derecho)*, debe aplicarse en este caso, la interpretación más extensiva, en cuanto, a los medios de prueba y como fueron valorados, permitiéndole con ello, a la investigadora, arribar a sus conclusiones sin infracción a las garantías constitucionales del investigado.

9. Que, la Investigadora, ajusto su dictamen conforme a lo dispuesto en la ley, individualizando al inculpado; haciendo una relación de los hechos y cuáles fueron los medios de prueba, que, sirvieron para su pronunciamiento; señalar la participación que tuvo el Inculpado en los hechos denunciados; Además, hace presente la existencia de las circunstancias modificatorias a la responsabilidad administrativa del inculpado; proponiendo por ello la aplicación de la medida disciplinaria, acogida conforme a sus fundamentos de hecho y derecho, y materializada en el Decreto Exento N°265 de fecha 19 de enero de 2023.

10. Que, en atención a los considerandos precedentemente, y particularmente los argumentos del escrito por el cual se recurre de reposición en contra del el Decreto Exento N°265 de fecha 19 de enero de 2023, teniendo presente que, estos fueron los mismos utilizados en el escrito de descargo y por ende, ya valorados tanto en el dictamen del investigador, como en el mismo acto administrativo recurrido de reposición; No habiendo acompañado nuevos documentos o pruebas, o nuevos argumentos, que permitan decidir a esta autoridad, modificar o dejar sin efecto, la medida disciplinaria impuesta. Y habiéndose valorado la prueba conforme las reglas que dispone la ley para hacerlo, es que se deberá, rechazar el Recurso de reposición interpuesto por don Antonio Medel Norambuena, funcionario del Departamento de Salud Municipal, en contra del Decreto Exento N°265 de fecha 19 de enero de 2023.

11. Que, La invalidación de un acto administrativo, es una facultad que le confiere el ordenamiento jurídico, a los órganos de la administración, y que, según lo ha definido la autora Julia Poblete Vinaixa, es *“el retiro de un acto administrativo, por causa de ilegalidad en sentido amplio, es decir, por ser contrario a derecho”* (POBLETE VINAIXA, Julia. Actos y Contratos Administrativos. Legal Publishing. Quinta Edición. 2.009. Santiago Chile, Pág. 61).

12. Que, el primer requisito y más importante de procedencia de la invalidación, es la existencia de un acto administrativo ilegal, es decir, *“contrario a derecho”*. Vale decir, se refiere a una ilegalidad en sentido amplio y no sólo a la infracción de ley. Por tanto, un acto administrativo contrario a la Carta Fundamental,

a una norma con rango legal o que infrinja normas reglamentarias, se califica como acto contrario a derecho. (Alejandro Cárcamo, <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-potestad-invalidatoria-de-la-administracion-del-estado-a-diez-anos-de-la-entrada-en-vigencia-de-la-ley-n-19880-una-revision-de-sus-principales-aspectos/>).

13. Que, el recurrente en su escrito de reposición reitera y solicita expresamente que, por economía procesal, se tenga por reproducidas sus declaraciones que constan a fojas 66 del expediente sumarial, como argumentos tanto del Recurso de Reposición, como así, para su Solicitud de Invalidez del acto administrativo, entre otros argumentos. Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente, no señala cuáles fueron los motivos que causan ilegalidad en el acto administrativo, o si bien, quien lo dictó, gozaba o no de las facultades para hacerlo. Solo cuestionando la forma en que fueron valorados los medios de prueba, haciendo referencia a que se tacharon ciertas declaraciones, y debiéndose compensar racionalmente estas. Lo que hace referencia al sistema de valoración de la prueba legal o tasada, interpretación equivocada, según lo razonado en los considerandos 8 y 9 del presente acto administrativo.

14. Que, por todo lo considerado anteriormente, no haciendo presente nuevos argumentos, ni tampoco señalando cuáles son las causales de ilegalidad en sentido amplio como restringido, las cuales provocarían la ilegalidad del Decreto Exento N°265 de fecha 19 de enero de 2023. Teniendo presente que, tanto el procedimiento disciplinario, como la tramitación del acto administrativo que impone una medida disciplinaria, en contra de don Antonio Medel Norambuena, se ajustaron a derecho. Por lo que se deberá rechazar la solicitud de invalidez, del Decreto Exento N°265 de fecha 19 de enero de 2023.

#### **DECRETO:**

I. **RECHÁCESE**, el Recurso de Reposición en contra del Decreto Exento N°265, de fecha 19 de enero de 2023, interpuesto por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, don Antonio Medel Norambuena, cédula de identidad N°9.354.955-4.

II. **MANTÉNGASE**, y por consecuencia **APLÍQUESE**, la Medida Disciplinaria de **MULTA DE UN DIEZ POR CIENTO DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL, POR ÚNICA VEZ, A DON ANTONIO MEDEL NORAMBUENA**, cédula de identidad número [REDACTED] establecida en los artículos 120 letra b) y 122 letra a) de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de la cual se dejará constancia en la hoja de vida del funcionario, mediante una anotación de demérito en el factor de calificación correspondiente (2 puntos), por "No haber realizado sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, al haber utilizado un trato verbal poco adecuado y vejatorio hacia la funcionaria doña Grendis Curtí Ascencio, al tratar de ayudar a una paciente en la entrega de medicamentos; Asimismo haber utilizado un trato irrespetuoso hacia la funcionaria doña Bárbara Jorquera, en el SOME, del Sector Rojo, del CESFAM Arrau Méndez". Infringiendo con estos hechos, el artículo 58, de la Ley N° 18.883 letra b), y, letra c).

III. **RECHÁCESE**, la solicitud de invalidación del Decreto Exento N° 265, de fecha 19 de enero de 2023, interpuesto por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, don Antonio Medel Norambuena, cédula de identidad N° [REDACTED]

IV. **NOTIFÍQUESE**, lo dispuesto en este acto administrativo, a la investigadora Marcela Soto Mejía, mediante correo electrónico; Al funcionario del Departamento de Salud, don Antonio Medel Norambuena, cédula de identidad número [REDACTED] personalmente por el Jefe de Personal del Departamento de Salud Municipal o por quien legalmente le subrogue y de no ser posible por carta certificada dirigida al domicilio registrado por el funcionario, en la Unidad de Personal del Departamento de Salud; debiendo informar a la Dirección de Asesoría Jurídica la fecha en que la notificación personal fue efectuada, todo al correo electrónico [juridico@parral.cl](mailto:juridico@parral.cl)

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, REGISTRESE EN SIAPER-MUN  
PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB MUNICIPAL, Y ARCHÍVESE.**



**ALEJANDRA ROMAN CLAVIJO  
SECRETARIA MUNICIPAL**



**MARIE MICHELE HIRIBARREN TARICCO  
ALCALDESA (S)**

**NVC**

**DISTRIBUCIÓN:**

**1. COPIA PAPEL**

- a. Oficina de Partes I. Municipalidad de Parral.
- b. Antonio Medel Norambuena, administrativo departamento de salud,

**2. COPIA DIGITAL**

- a. Dirección de Asesoría Jurídica I. Municipalidad de Parral. ([juridico@parral.cl](mailto:juridico@parral.cl)).
- b. Departamento de Salud Municipal Parral ([jalegriaortega@hotmail.com](mailto:jalegriaortega@hotmail.com))
- c. Investigadora Marcela Soto Mejias, ([marcela.soto@parral.cl](mailto:marcela.soto@parral.cl))

<b>ABOGADO DIRECCIÓN JURÍDICA</b>	<b>DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA</b>
<b>NICOLÁS VALDÉS CASTRO</b>	<b>PABLO MUÑOZ HENRÍQUEZ</b>